

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de Junio de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ MERY LONDOÑO GIL
Demandados:	MUNICIPIO DE VALPARAISO
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00063 00

ASUNTO: NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR PREVIA. DECIDE SOBRE CAUCIÓN.

1. Mediante auto del 16 de Mayo de 2014, notificado por estados del día 20 de mayo del mismo año, se fijó caución por la suma de \$19.288.926,20 la cual debía de ser aportada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la ejecutante aporta copia de la póliza No. M-100065706 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. expedida el 26 de mayo de 2014, la cual asegura el valor de \$19.282.826,20

Sin embargo, observa este despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante toda vez que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

Norma que rige para el presente proceso, toda vez que la misma se encuentra vigente desde la fecha de su publicación, que para el caso concreto es el día 06 de julio de 2012 en el Diario Oficial No. 48.483. y no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional ni derogada por otra ley.

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso sólo se ha librado mandamiento de pago en contra del municipio de Valparaíso –Antioquia, lo procedente es **NEGAR** el decreto de la medida previa de embargo de los ingresos diarios de la Tesorería del Municipio, y las sumas embargables depositadas en la cuenta corriente No 40055687088 de Bancolombia a nombre del municipio de Valparaíso, solicitada por la parte ejecutante.

De modo que, conforme a lo dicho en acápite precedente no es procedente en esta etapa judicial, ordenar el decreto de embargo de las cuentas señaladas por la parte demandante toda vez que en el mismo no se ha dictado sentencia que de ordene seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

2. De otro lado, dispone el artículo 679 del Código de Procedimiento Civil, que una vez prestada la caución, procederá el Juez a calificar su suficiencia y se aceptará o rechazará la misma.

Como quiera que la parte actora había constituido póliza de seguro judicial, No. M-100065706 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. expedida el 26 de mayo de 2014, la cual asegura el valor de \$19.282.826,20, para amparar a título de caución los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas cautelares, y en consideración a que por lo dicho la misma medida no se decretará, lo procedente es rechazar la póliza judicial No. M-100065706 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., al no haber riesgo a amparar por no decretarse la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csi/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **17 de junio de 2014**, Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario